



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 149

Bogotá, D. C., jueves 17 de abril de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 2008 CAMARA**  
*por medio de la cual la República de Colombia rinde Honores a la Memoria del ex Presidente Alfonso López Michelsen.*

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

1. Que el ex Presidente de Colombia doctor Alfonso López Michelsen ejerció la Jefatura del Estado con eficiencia y decoro en el período constitucional 1974-1978;
2. Que desde la Cámara de Representantes, el Senado de la República, la Gobernación del Departamento del Cesar y el Ministerio de Relaciones Exteriores, sirvió al País y promovió el desarrollo económico independiente de la patria.
3. Que en su larga vida pública el doctor López Michelsen fue líder del Movimiento Revolucionario Liberal, Jefe del Liberalismo Colombiano y hombre de avanzada en toda hora;
4. Que en el periodismo colombiano y en la Cátedra de Derecho Constitucional fue abanderado de las libertades públicas, del Estado Social de Derecho y de la Justicia Social;
5. Que hasta el último día de su prodigiosa existencia batalló por la Paz de Colombia, por la solución civilizada de nuestros conflictos y por el Derecho Internacional Humanitario;
6. Que corresponde a las Cámaras Legislativas divulgar la obra y consagrar el ejemplo de los hombres representativos de la nación,

DECRETA:

Artículo 1°. La República honra el recuerdo esclarecido del doctor Alfonso López Michelsen y señala el nombre y la obra política y administrativa del gran hombre de Estado como ejemplo para la juventud colombiana.

Artículo 2°. Un busto en bronce del ex gobernador, ex ministro y ex presidente será colocado en el sitio que el Concejo Municipal de Valledupar designe en la capital del Cesar.

Artículo 3°. Las Obras completas del doctor Alfonso López Michelsen serán compiladas y editadas por el Congreso Nacional y difundidas ampliamente como docencia democrática del Derecho Público, las relaciones internacionales y la Ciencia Política.

Artículo 4°. Un retrato al óleo del ex canciller López Michelsen será colocado en el Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 5°. Los gastos que esta ley demande serán incluidos en el presupuesto de Gastos de la Nación y el Ministerio de Hacienda hará las apropiaciones o traslados necesarios.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Hace pocos meses que el doctor Alfonso López Michelsen dejó la tierra colombiana y ya su nombre está en la Historia Nacional con el perfil de los hombres representativos que han modelado nuestra vida contemporánea. Una larga existencia, al servicio de valores democráticos eternos, lo consagró como estadista, lo distinguieron como paladín insigne y lo presentan como profesor de la ciencia política, el Derecho Constitucional y el más acendrado patriotismo.

En su tránsito glorioso de la arcilla al bronce López se nos presenta como un catedrático de la democracia, un tribuno de avanzadas ideas y un periodista de acerada pluma. En medio de la locura colectiva, de la atroz guerra, tuvo – hasta el fin de sus días – el ramo de olivo y la bandera blanca para la solución pacífica del conflicto colombiano y el Acuerdo Humanitario como punto inicial para resolverlo.

Por todo lo anterior corresponde al Congreso de la República, vocero de la opinión nacional, exaltar al estadista, reconocer al catedrático, recordar al político, señalar al Internacionalista, ver en el periodista al integral demócrata, al defensor de los Derechos Humanos y de la solución pacífica de nuestro intenso conflicto.

Síntesis admirable de la raza colombiana era el doctor López Michelsen como nacionalista auténtico, culto y popular al mismo tiempo, profundo y pedagógico al irradiar ideas y presentar situaciones. La plaza pública, la cátedra universitaria, la tribuna parlamentaria y los despachos de gobierno, lo vieron –imaginativo y creador- en la tarea que se propuso en 1958 al entrar de lleno a terciar medio siglo en los episodios nacionales.

El articulado Propuesto.

El Texto que este proyecto de ley de honores consagra pretende presentar, para las generaciones presentes y las venideras, la obra de Alfonso López Michelsen. Atado, por la sangre y el espíritu, al departamento del Cesar, creación suya en la etapa genitiva del ente administrativo, es lógico que allí la imagen del servidor de la provin-

cia vallenata se eleve para exaltar el recuerdo de su gestión fecunda a favor de la Costa Atlántica Colombiana.

La edición de sus obras completas, ya parcialmente realizada por el Congreso de la República en fechas muy anteriores, debe compilar y comentar sus prosas para que continúen sirviendo como derrotero a los servidores públicos del porvenir.

Internacionalista consagrado, Ministro del ramo, miembro de la respectiva Comisión Asesora, es justa la exaltación en la cartera por él servida y en un tema que trabajó para defenderle la soberanía y los límites a las áreas marinas y submarinas de Colombia.

Honorables Representantes,

*Jaime Enrique Durán Barrera*  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**  
**SECRETARIA GENERAL**

El día 16 de abril del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 287 de 2008, Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jaime Durán Barrera*.

El Secretario General (E.),

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*  
\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 288 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 311  
de la Ley 5ª de 1992*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 311 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 311. *Composición.* Estará conformada por 15 miembros, elegidos por el sistema de cuociente electoral.

La Comisión de Investigación y Acusación tendrá una comisión de apoyo investigativo compuesta por diez juristas que deberán acreditar las mismas calidades exigidas para los Magistrados Auxiliares de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y estarán a su mismo nivel en la estructura salarial de la administración de justicia. Serán escogidos mediante un concurso de méritos para períodos de cuatro años, adelantado por la facultad de derecho que haya obtenido los mejores puntajes de acreditación ante el ICFES en el año inmediatamente anterior. La comisión de apoyo investigativo tendrá facultades para adelantar labores de policía judicial y la práctica de pruebas que los Representantes Investigadores ordenen en el marco de sus labores de instrucción.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 116, modificado por el Acto Legislativo número 3 de 2002, establece que el Congreso, entre otras instituciones, ejercerá funciones judiciales.

El artículo sexto (6º) de la Ley 5ª de 1992 consagra las funciones del Congreso de la República, dentro de las cuales se encuentran: la función constituyente, la función legislativa, la función de control político, la función electoral, la función administrativa, la función de protocolo y la función judicial.

Es precisamente sobre esta última función, la función judicial del Congreso de la República, que versa el presente proyecto de ley, el cual pretende entregarle a la Comisión de Acusaciones para la adecuada realización de sus funciones, mecanismos de apoyo, profesionalización y de descongestión judicial, en especial este último, que se ha convertido en un flagelo que afecta toda la administración de justicia en el país.

La actual presidenta de la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, la doctora Amanda Ricardo de Páez, manifestó su preocupación por el exceso de trabajo que tiene esa célula, afirmó que existen en la actualidad más de 680 procesos pendientes<sup>1</sup>.

La preocupación por la situación actual que vive la Comisión de Acusaciones la comparte el Procurador General de la Nación, doctor Edgardo Maya Villazón, quien declaró que “El Congreso de la República debe tomar una determinación seria sobre el funcionamiento de la Comisión de Acusación, porque, con su actual estructura, está convertida en una entidad inoperante”<sup>2</sup>. El Jefe del Ministerio Público agregó “No se trata de impunidad sino que hay unos instrumentos que establece la democracia para que haya un debido proceso, para que haya una competencia sobre determinadas conductas de servidores públicos, que en el caso concreto de la Comisión, tenemos que decirle la verdad al país y es que no actúa”<sup>3</sup>.

Por las anteriores razones y por la importancia que para el país tiene una institución como la Comisión de Investigación y Acusación en cuya cabeza está la responsabilidad del juzgamiento del Presidente de la República, los Magistrados de las altas cortes, y el Fiscal General de la Nación; es que presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley “por medio de la cual se modifica el artículo 311 de la Ley 5ª de 1992”.

En repetidas ocasiones los Congresistas se han quejado de la lentitud con la que se adelantan los procesos en su contra en diferentes organismos como la Procuraduría, la Contraloría y la Corte Suprema de Justicia, es en este sentido y como una demostración de coherencia, que la Cámara, en ejercicio de su función judicial, debe ser ejemplo de eficacia y eficiencia en el desarrollo de las investigaciones.

El objeto del presente proyecto de ley es crear una Comisión de Apoyo Investigativo a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, cuyas facultades consistirían en el adelantamiento de labores de policía judicial y la práctica de pruebas que los Representantes en desarrollo de sus investigaciones ordenen. En la actualidad, en el desempeño de las labores que le son propias, la Comisión de Investigación y Acusación se apoya de Tribunales Superiores y Fiscalías seccionales, no obstante, el exceso de trabajo denunciado por la propia presidenta de la Comisión, denota la insuficiencia de funcionarios que de manera exclusiva se encarguen de las investigaciones que adelanta la Comisión.

Por la importancia de las funciones de la Comisión de Investigación y Acusación y la naturaleza de las denuncias que contra altos funcionarios del Estado puedan interponerse, las calidades exigidas para ser miembro de la Comisión de apoyo, serán las mismas exigidas para desempeñarse como Magistrados Auxiliares de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la misma manera tendrán idéntica asignación salarial. En el mismo sentido, la selección de los miembros de la Comisión de Apoyo deberá realizarse mediante un concurso de méritos que garantice el cumplimiento de las calidades especiales que para el cargo se requieran. Para la realización de los exámenes correspondientes al concurso, y como una respuesta a la búsqueda de la excelencia por parte de las instituciones de educación superior de la República de Colombia, el concurso será adelantado por la facultad de derecho que haya obtenido los mejores puntajes de acreditación ante el ICFES en el año inmediatamente anterior.

<sup>1</sup> Comisión de Acusaciones con exceso de trabajo [http://www.eltiempo.com/politica/2008-03-29/ARTICULO-WEB-NOTA\\_INTERIOR-4048280.html](http://www.eltiempo.com/politica/2008-03-29/ARTICULO-WEB-NOTA_INTERIOR-4048280.html). marzo 28 de 2008.

<sup>2</sup> *Procurador urge reestructurar Comisión de Acusaciones por inoperante* <http://www.radiosantafe.com/2007/11/07/el-procurador-urge-reestructurar-comision-de-acusaciones-por-inoperante/>

<sup>3</sup> *Ibid.*

En atención a las anteriores consideraciones, me permito poner a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley “*por medio de la cual se modifica el artículo 311 de la Ley 5ª de 1992*”

De los honorables Representantes,

*Jaime Enrique Durán Barrera.*

Honorable Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de abril del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 288 de 2008, Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jaime Durán Barrera.*

El Secretario General (E.),

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2008 CAMARA

*por la cual se establece el procedimiento especial para el juzgamiento de los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Función Judicial del Congreso.* Corresponde al Congreso de la República la investigación y el juzgamiento del Presidente de la República o quien haga sus veces, de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y del Fiscal General de la Nación, por hechos u omisiones que sean calificados por la ley como delito o mala conducta. La competencia del Congreso de la República se extiende a los hechos u omisiones ocurridos durante el desempeño de sus cargos aunque hubieren cesado en el ejercicio de los mismos.

Artículo 2°. *Principios rectores.* Esta función judicial se desarrollará mediante el procedimiento que se establece en la presente ley atendiendo los siguientes principios:

*Legalidad:* Los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia sólo podrán ser juzgados por el Congreso de la República por la comisión de un delito o de una mala conducta que estén previamente definidos como tales en la ley colombiana, y con observancia de la ley procesal que rija las formas del juicio.

*Derecho de Defensa:* Al investigado se le garantizará el cabal ejercicio de su derecho de defensa que incluye el derecho de designar un abogado que le asista, el derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se presenten en su contra.

*Publicidad:* La actuación del Congreso de la República en desarrollo de su función judicial, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado en tratándose de las decisiones adoptadas por las respectivas Plenarias, es pública, y las votaciones, cuando ocurrieren, serán nominales.

*Finalidad del Procedimiento:* El objetivo primordial de la actuación del Congreso de la República es la defensa de las instituciones para retirar de las mismas a quien se haga indigno de pertenecer a ellas por su reprochable conducta, delito o mala conducta. En todo caso la defensa de la estabilidad institucional será referente esencial de las decisiones.

Dado que la actuación del Congreso de la República, cuando de delitos se trata, se convierte en un requisito previo para la intervención del juez penal natural, la Corte Suprema de Justicia, toda investigación por delito común se limitará a la prueba de su ocurrencia, sin que se pueda dar aplicación al inciso anterior.

*Acceso a la Justicia:* La víctima de la conducta investigada podrá intervenir en la actuación judicial del Congreso de la República directamente o a través de apoderado con la exclusiva finalidad de buscar el establecimiento de la verdad de los hechos.

*Prevalencia:* Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de esta ley. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Artículo 3°. *Denuncia o queja.* Cualquier persona podrá poner en conocimiento de la Cámara de Representantes, a través de la Comisión de Investigación y Acusación, los hechos u omisiones constitutivos de delitos o causales de mala conducta de los altos dignatarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia mediante escrito entregado personalmente, que se entenderá presentado bajo la gravedad de juramento y el cual contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante o quejoso, debiendo allegar las pruebas que respaldan su denuncia o queja y la relación de las que deban practicarse.

Podrá la Comisión de Acusación en pleno, rechazar la denuncia cuando determine que es manifiestamente temeraria o infundada.

En ningún caso se dará trámite a escritos anónimos.

Artículo 4°. *Reparto de la denuncia o queja.* Dentro de los dos días siguientes a la radicación del escrito contentivo de la denuncia o queja, el presidente de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes repartirá el asunto a uno de los representantes que integran la Comisión, quien se designará representante investigador. En aquellos casos que lo ameriten podrán designarse hasta tres representantes investigadores bajo la coordinación de uno de ellos. La Comisión determinará el sistema de Reparto.

Artículo 5°. *Investigación de los hechos.* El Representante Investigador dará inicio a la investigación de los hechos dentro de los tres días siguientes a aquel en que le fue repartida la denuncia o queja para lo cual proferirá una providencia en la que ordenará la práctica de las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento, de las circunstancias en que ocurrieron y de la participación en los mismos del alto funcionario sobre quien recae la denuncia o queja.

Cuando el Representante Investigador advierta que la denuncia o queja carece de todo fundamento y existe certeza absoluta de la irresponsabilidad o voluntaria intención de accionar sin mérito o confluente la temeridad, se rechazará de plano.

En cualquier caso la providencia deberá ser comunicada al denunciado, al Ministerio Público y a la víctima si la hubiere y compareciere a la actuación.

Artículo 6°. *Término de la investigación.* El término para la investigación será de seis meses, prorrogables hasta por tres (3) meses más.

Artículo 7°. *Intervención del Ministerio Público.* En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277-7 de la Constitución Política de Colombia el Ministerio Público deberá intervenir en la actuación judicial adelantada por el Congreso de la República.

Artículo 8°. *De las pruebas.* Son válidos todos los medios de prueba aportados y obtenidos de conformidad con la ley. Toda prueba practicada en el proceso debe ser previamente ordenada por el Representante Investigador y comunicada con la debida antelación al investigado, a su defensor, al Ministerio Público y a la víctima y su apoderado, si actuare, para permitir su intervención.

Su práctica se regirá, en lo posible, por las normas que rigen la práctica de pruebas en las actuaciones penales y en su defecto por el código de procedimiento civil.

Artículo 9°. *Auxiliares en la investigación.* El Representante investigador podrá comisionar para la práctica de diligencias a magistrados de las salas penales de los Tribunales Superiores de Distrito

Judicial y a los jueces penales de la República, así como para la práctica de pruebas a cualquier servidor público con funciones de policía judicial.

Artículo 10. *Defensor*. El investigado tiene derecho de designar defensor desde el momento en que tenga conocimiento de que hay una denuncia o queja en su contra. Si no lo nombra, el representante investigador le designará un defensor de oficio.

Artículo 11. *Versión del investigado*. Cuando en la investigación surja al menos un indicio grave de que el investigado es autor o partícipe de alguna de las conductas que la Constitución prevé como causal de indignidad, un delito o una mala conducta, el representante investigador a petición o por iniciativa ordenará su citación para que comparezca a rendir su versión de los hechos investigados.

Para esta diligencia el investigado deberá estar asistido por su abogado defensor y en ella absolverá el interrogatorio que le formule el representante investigador.

El representante investigador le exhortará a decir la verdad pero se dejará constancia que la diligencia es libre de apremios y de juramento.

Artículo 12. *No comparecencia del investigado*. Si el investigado no compareciere a la versión de que trata el artículo precedente, se le emplazará por edicto que se fijará en la secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación por cinco días y se seguirá la actuación procesal con un defensor de oficio que se le designará.

Artículo 13. *Derecho de defensa*. El investigado y su defensor tienen derecho a presentar pruebas, a solicitar la práctica de las mismas y a controvertir, durante la investigación las que se aduzcan en su contra, así como a presentar los recursos que sean procedentes de acuerdo con el presente procedimiento.

Artículo 14. *De la víctima de la conducta*. Cuando hubiere víctima de la conducta investigada esta se podrá hacer parte en el proceso a partir de la misma denuncia o queja y hasta antes del cierre de la investigación, directamente o a través de apoderado, bastándole acreditar sumariamente su calidad de víctima o persona afectada con la conducta investigada. Si esta calidad no se acredita el representante investigador rechazará su pretensión de intervenir en el proceso en decisión que puede ser apelada para ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes que decidirá en pleno. Aceptada su calidad e intervención tendrá derecho a aportar pruebas y a solicitar la práctica de las mismas tendientes exclusivamente a la búsqueda de la verdad y al esclarecimiento de los hechos, a intervenir en su práctica y a recurrir las providencias que sean susceptibles de recurso.

Artículo 15. *Impedimentos y recusaciones*. Al Representante investigador, a los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación cuando deban intervenir y a los miembros de la Cámara de Representantes cuando deban decidir en plenaria, le son aplicables las causales de impedimento establecidas para los funcionarios judiciales en la ley procesal penal vigente.

En caso de concurrir alguna de esas causales el representante impedido deberá declararlo de manera inmediata de la siguiente manera: Si es el representante investigador lo hará ante la Comisión de Investigación y Acusación la que decidirá en pleno si acepta o no el impedimento, y en caso positivo designará en la misma decisión su reemplazo. Si es un miembro de la Comisión de Investigación y Acusación así lo informará a la comisión la que en pleno decidirá la procedencia del impedimento. En caso de que ocurra marginará de la decisión al impedido. Si es un miembro de la plenaria de la Cámara de Representantes, deberá manifestarlo a su presidente quien pondrá en consideración de la plenaria el impedimento. Si la decisión es afirmativa se marginará de la decisión al impedido. De la misma forma se procederá en la actuación ante el Senado.

En el caso de las recusaciones se procederá de manera similar y el escrito contentivo de la recusación se presentará ante el representante investigador, ante la Comisión de Investigación y Acusación, ante la Presidencia de la Cámara y ante la Presidencia del Senado, según corresponda, en el cual se especificará la causal invocada con la prueba de su ocurrencia o con la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer las cuales serán evacuadas en el término máximo de diez días. El recusado manifestará si acepta o no la recusación y si así lo hace se sigue el trámite para la declaratoria de impedimento, y si no la acepta, así lo manifestará en providencia motivada.

En cualquier caso la decisión final sobre el impedimento o la recusación propuestos no podrá exceder a diez días contados desde la fecha de la manifestación del impedimento o del escrito contentivo de la recusación.

Artículo 16. *Recursos*. Durante la actuación procesal adelantada por el Congreso de la República en desarrollo de su función judicial sólo son susceptibles de recurso de apelación las siguientes providencias:

La que niega la práctica de alguna prueba. En este caso la apelación se surte ante el pleno de la Comisión de Investigación y Acusación la que deberá resolver dentro de los cinco días siguientes al recibo del respectivo expediente. Si la negativa proviene del senador instructor, la apelación se surte ante la Comisión de Instrucción.

La que niega la intervención de la víctima o persona afectada con el hecho investigado. Se tramita como se dijo en el ítem anterior.

La que no acepta la recusación efectuada por alguna de las partes si la decisión proviene del representante investigador. En este caso la apelación la resuelve la comisión de investigación y acusación en pleno.

La que rechaza la denuncia o queja. El recurso sólo podrá ser interpuesto por quien acredite su calidad de víctima o persona afectada con los hechos puestos en conocimiento de la Cámara de Representantes. La apelación se surte para ante la Plenaria de la Cámara. Para la decisión sobre este asunto la Mesa Directiva sombrará una comisión accidental quien proyectará la decisión y la someterá a discusión de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Ningún miembro de la Comisión de Investigación y Acusación hará parte de la Comisión accidental que designe la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, consecuentemente no tendrán voz ni voto en la sesión que defina el recurso.

El recurso de apelación debe ser interpuesto durante los tres días siguientes a la notificación personal de estas providencias y deberá ser resuelto en los diez días siguientes a su interposición.

Artículo 17. *Archivo de la investigación*. Si en cualquier estado de la investigación el representante investigador advierte que el hecho investigado no ha existido, o que el investigado no lo ha realizado, o que el hecho no es de aquellos que puedan calificarse como una de las causas constitucionales que dan lugar al juzgamiento, es decir un delito o una causal de mala conducta, sea por atipicidad o por concurrir en su acaecimiento una causal excluyente de responsabilidad de acuerdo con la ley penal o disciplinaria, según el caso, deberá rendir un informe de ello a la Comisión de Investigación y Acusación, la cual, de acoger el informe, propondrá a la Plenaria de la Cámara de Representantes el archivo de la investigación. Esta decidirá si archiva o no, y en caso negativo la actuación se devolverá a la Comisión de Investigación y Acusación la cual designará un nuevo representante investigador para que continúe con el trámite.

Artículo 18. *Cierre de la investigación*. Agotada la investigación o vencido el término legal para realizarla, el representante investigador dictará una providencia declarando cerrada la investigación. De esta providencia se dará traslado a las partes por diez días para que expresen sus puntos de vista sobre el mérito de la investigación.

Artículo 19. *Calificación de la investigación.* Corrido el traslado de que habla el artículo anterior el representante investigador dentro de los siguientes diez días presentará a la Comisión de Investigación y Acusación el proyecto de acusación o de archivo de la investigación, en cualquier caso con la debida motivación.

Artículo 20. *Trámite del proyecto calificadorio.* La comisión de investigación y acusación deberá decidir dentro de los cinco días siguientes al recibo del proyecto de acusación o de archivo si lo aprueba o no. En caso de rechazar el proyecto dispondrá en el mismo acto designar a otro miembro de su seno para que en el término de cinco días elabore el proyecto en el sentido manifestado por la Comisión.

Una vez aprobado el proyecto por la Comisión el presidente de la misma deberá enviarlo de manera inmediata a la presidencia de la Cámara de Representantes para su inclusión en el Orden del Día de la semana siguiente.

Artículo 21. *Decisión de la Plenaria de la Cámara.* En la plenaria correspondiente el presidente de la cámara ordenará la lectura del proyecto y se pondrá en consideración de sus miembros.

Si a juicio de la mesa directiva de la Cámara de Representantes previa petición fundada de alguno de sus miembros se considera necesario oír a las partes del proceso, se dará la palabra a cada una de ellas por espacio de hasta sesenta minutos para que amplíen sus alegaciones. La palabra se concederá en el siguiente orden: El Ministerio Público, la víctima o persona perjudicada, y la defensa.

Si la Cámara aprueba el proyecto presentado la providencia será firmada en la misma sesión por la mesa directiva de la misma. En caso contrario el presidente designará una comisión de su seno para que en el término de cinco días elabore la providencia en los términos aprobados por la plenaria.

Artículo 22. *Comisión de Instrucción del Senado.* Si la Cámara de Representantes aprobare la resolución de acusación, el Presidente, dentro de los dos (2) días siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado. Este, dentro de los dos (2) días siguientes repartirá el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisión. A quien corresponda en reparto se le denominará Senador-Instructor.

Artículo 23. *Proyecto de admisión o rechazo de la acusación.* El Senador-Instructor estudiará el asunto y presentará, un proyecto de resolución admitiendo o rechazando la acusación. En este último caso deberá proponer el archivo de la investigación.

Este proyecto se presentará a la Comisión de Instrucción la cual dentro de los dos (2) días siguientes, se reunirá para decidir si acepta o no el proyecto presentado por el ponente.

Artículo 24. *Decisión de la comisión de instrucción.* Dentro de los dos (2) días siguientes se remitirá el expediente al Presidente del Senado para que dentro de los cinco (5) días posteriores el Senado en pleno estudie y decida lo pertinente.

Artículo 25. *Iniciación del juicio.* Admitida la acusación se inicia el juzgamiento. Inmediatamente el acusado que esté desempeñando funciones públicas quedará suspenso de su empleo.

Si la acusación se refiere a delitos comunes, se citará al acusado y se le pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, junto con el expediente.

Si la resolución de acusación fuere por hechos cometidos en el ejercicio de funciones públicas o en relación con las mismas, el Senado señalará fecha para la celebración de audiencia pública. Esta resolución se comunicará a la Cámara de Representantes y se notificará personalmente al acusador y al acusado, haciendo saber a este el derecho que tiene de nombrar un defensor. La audiencia se celebrará aunque a ella no concurriera el acusado. Si no fuere posible la notificación personal se hará por estado. Oficiará como acusador el senador instructor.

Artículo 26. *Fecha para la audiencia.* El día señalado para la celebración de la audiencia pública no podrá ser antes de veinte (20) días ni después de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de señalamiento.

Artículo 27. *Práctica de pruebas antes de la audiencia.* Mientras se celebra la audiencia pública, el senador instructor podrá ordenar la práctica de las pruebas que considere conducentes y decretará las que las partes soliciten.

Artículo 28. *Declaración de testigos.* Los testigos rendirán sus declaraciones ante el Senado si así lo dispusiere la Corporación cuando se haya reservado la instrucción, o ante la comisión instructora que se haya designado.

Artículo 29. *Dirección de la actuación.* Las órdenes para hacer comparecer a los testigos, o para que se den los documentos o copias que se soliciten, las dará el Senado, cuando se haya reservado la instrucción de la actuación.

Cuando la actuación se instruyere por Comisión, ella expedirá dichas órdenes por medio del Secretario del Senado.

Artículo 30. *Aplazamiento de la audiencia.* Si las pruebas no pudiesen practicarse por circunstancia ocurrida, ajena a quien las hubiere solicitado oportunamente, podrá el Senado, a petición de la misma parte, señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia pública que no podrá exceder de veinte (20) días.

Artículo 31. *Oportunidad para alegar.* Antes de la celebración de la audiencia pública se entregará a las partes copia de la actuación, para que formulen sus alegatos en el término de quince (15) días.

Artículo 32. *Celebración de la audiencia.* Llegados el día y la hora para la celebración de la audiencia, el Senado dará inicio a esta con la lectura de las piezas de la actuación que los Senadores o las partes soliciten. La audiencia se celebrará aunque el acusado no concurriera.

Artículo 33. *Interrogatorio al acusado.* Los Senadores podrán interrogar al acusado sobre las cuestiones relacionadas con la actuación. Acto seguido se concederá la palabra al acusador, al acusado y a su defensor, quienes podrán intervenir hasta dos veces, en el mismo orden, en desarrollo del debate.

Artículo 34. *Decisión del Senado.* Adoptada la decisión del Senado por la mayoría de votos que establece el artículo 175, numeral 4 de la Constitución Política (dos tercios de los votos de los presentes), se continuará la sesión pública para dar a conocer la decisión, y se pasará la actuación a la Comisión que lo instruyó para que redacte el proyecto de sentencia, de conformidad con las respuestas dadas a los cuestionarios, en un término improrrogable de quince (15) días.

Artículo 35. *Proyecto de sentencia.* Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión presentará su ponencia al Senado para que la discuta y vote.

Si este no fuere satisfactorio para el Senado, y no fuere posible modificarlo en la sesión, podrá elegir nueva Comisión para que elabore el proyecto de sentencia en un término que no podrá exceder de quince (15) días.

Presentado el proyecto por la nueva Comisión, el Senado lo someterá a su consideración aprobándolo o improbandolo.

Artículo 36. *Adopción de la Sentencia.* Adoptada la sentencia, será firmada por el Presidente y Secretario del Senado y agregada a la actuación. Copia de la misma será enviada a la Cámara de Representantes y a la Rama Ejecutiva para los fines legales.

Artículo 37. *Ejecución de la sentencia.* La ejecución de la sentencia condenatoria que declara la indignidad del acusado para ocupar el cargo, consistente en la destitución del empleo, se hará comunicándola a quien tiene la competencia para nombrar o destituir, a fin de que la cumpla. La condena a la privación temporal o pérdida ab-

soluta de los derechos políticos, se ejecutará comunicándola al Registrador Nacional del Estado Civil a fin de que la cumpla.

Artículo 38. *Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley.* Los asuntos que se encuentran en trámite continuarán con la norma procedimental vigente al momento en que tuvo lugar su inicio.

Artículo 39. *Derogatoria y Vigencia.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Autores,

*Amanda Ricardo de Páez*, Presidente, Comisión de Investigación y Acusación, Representante a la Cámara; *Germán A. Olano Becerra*, *Jorge Gómez Celis*, *J. Gerardo Piamba C.*, *Edgar Eulises Torres*, *Jaime ...*, Representantes a la Cámara.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Los suscritos Representantes a la Cámara, motivados por el interés de clarificar el procedimiento a seguir por el Congreso de la República en desarrollo de la función judicial que le atribuye la Constitución Política de Colombia someten a consideración del honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley, Por la cual se establece el procedimiento especial para el juzgamiento de los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia.

El proyecto busca simplificar una actuación procesal que hoy por hoy, por distintas razones e interpretaciones, ha sido objeto de dificultades en su aplicación y de una total indefinición en cuanto al marco legal aplicable.

#### Marco Constitucional

La función judicial del Congreso se encuentra regulada en los artículos 116, 174, 175 y 178 de la Constitución Política de Colombia.

De acuerdo con estos preceptos constitucionales le corresponde al Congreso de la República juzgar al Presidente de la República, a los Magistrados de las más altas corporaciones judiciales y al Fiscal General de la Nación por las dos causales constitucionales que se consagran en el artículo 175 de la Carta; a) la comisión de un delito (funcional o común) o b) de un comportamiento calificable como mala conducta.

La Constitución prevé algunos aspectos de procedimiento tales como que las quejas o denuncias se presentan ante la Cámara de Representantes (artículo 178-3); la posibilidad de recurrir a otras autoridades para ayudar al desarrollo de las investigaciones (artículo 178-5); la atribución del Senado para delegar la instrucción del proceso a una diputación de su seno (artículo 175-4) y regula las consecuencias de la admisión por parte del Senado de la acusación proveniente de la Cámara de Representantes para decir que en ese caso el acusado queda de hecho suspenso del empleo y que en caso de delitos comunes se pondrá al infractor a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su proceso penal correspondiente.

También señala la Constitución que la sanción a imponer por parte del Congreso, a través del Senado, es la destitución del cargo o la privación temporal o definitiva de los derechos políticos.

Es dentro de ese marco regulatorio que el legislador en diferentes oportunidades ha venido reglamentando el procedimiento a seguir, pero en ese devenir legislativo en que el Congreso ha actuado como legislador orgánico, estatutario y ordinario, se ha confundido al operador jurídico que ha de aplicar las normas enfrentándose a una dispersión normativa de leyes de jerarquía desigual, lo que le desorienta acerca de la vigencia de las mismas, amén de que, quizá por la falta de una comprensión cabal de la naturaleza del proceso, se ha venido incrementando la incertidumbre respecto de la aplicación del procedimiento especial estatuido o de los procedimientos ordinarios que prevé la ley para los delitos y las faltas reputables como mala conducta.

Veamos sucintamente los principales escollos que se pretenden superar con la presente iniciativa:

#### La falta de claridad normativa y conceptual en el procedimiento a seguir.

En la práctica ordinaria al seno de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes se ha podido constatar que los Representantes Investigadores no tienen verdadera certeza o claridad acerca de cuál es la norma procesal que debe aplicarse en el trámite de las investigaciones que le corresponde adelantar. Son varias las normas que se tienen en cuenta concurrente o excluyentemente según el criterio particular de cada uno. Así vemos que se cita al Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, o a las Leyes 270 y 273 de 1996, o a la Ley 600 de 2000, y se aplica una de ellas, o una disposición de esta y aquella, o todas a la vez, pero no hay un consenso definido alrededor de tan crucial aspecto del debido proceso.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha sido afortunada en esclarecer el punto y, por el contrario, en algunos de sus pronunciamientos ha contribuido a enmarañar el trámite como cuando dejó abierta la posibilidad de hablar de proceso disciplinario dentro de la función judicial del Congreso<sup>1</sup> lo que ha llevado a que algunos Representantes acudan a los procedimientos propios de la ley disciplinaria, haciendo distinciones que la Constitución no hace entre los procedimientos a seguir según sea la causal constitucional encontrada; delito o mala conducta.

A estas confusiones también contribuye el hecho de que el procedimiento que está consagrado actualmente para que el desarrollo de la función judicial del congreso se materialice, que por obvias razones es uno solo y que tiene como fundamento que los hechos investigados puedan encuadrarse en una de las causales constitucionales, delito o mala conducta, utilice una terminología de tal sabor penal que pareciera referirse solo a investigación de delitos.

Tales circunstancias han llevado a algunos integrantes de la comisión a actuar como investigadores penales o investigadores disciplinarios según el caso y, por esa vía interpretativa, a aplicar procedimientos ajenos a la función judicial del Congreso. Incluso algunos hablan de una tercera forma de actuación como investigadores políticos.

Desde luego que todo esto no hace más que empantanar las labores de la Comisión y dilatar enormemente las investigaciones a su cargo pues los intervinientes procesales aprovechan ese desorden conceptual para hacer todo tipo de peticiones que lo único que logran es dilatar las actuaciones con el prurito del debido proceso.

Es por eso que se hace impostergable la expedición de una ley que regule el procedimiento que debe seguir el Congreso de la República en desarrollo de su función judicial, simplificando el trámite procesal y acabando con la duda en la vigencia y aplicación de las normas.

Otra de las grandes inquietudes que surgen del desarrollo práctico de la labor al interior de la Comisión es generada por las divergencias conceptuales entre los operadores jurídicos, abogados, Ministerio Público y Representantes Investigadores, acerca de las competencias de quienes impulsan las actuaciones investigativas, es decir, entre el Representante Investigador, la Comisión de Investigación y Acusación y la Plenaria de la Cámara de Representantes, debido a la infortunada falta de claridad legislativa al respecto. Alrededor de la adopción de algunas decisiones como la negación de una prueba o la resolución inhibitoria se han desencadenado frecuentes discusiones sobre qué persona o qué cuerpo está facultado para ello pues sendas normas regulan de manera diferente esa competencia y mientras, por ejemplo, la Ley 5ª de

<sup>1</sup> Ver sentencia C-037 de 1996 al estudiar la constitucionalidad del artículo 179 de la Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996.

1992 hace recaer la decisión de una providencia inhibitoria en la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, la Ley 600 de 2000 establece que tal facultad es de la Plenaria de la Cámara.

Toda esa problemática no trasciende mucho pero sin duda es la raíz del problema de inoperancia que ha afectado la imagen de la función judicial del Congreso de manera tan dramática.

Y todo ello tiene un denominador común en el que creo que coincidimos todos y es la carencia de una definición exacta de la naturaleza jurídica de la función juzgadora del Congreso y, reiteramos, por la indefinición de la naturaleza del proceso que adelanta el Congreso en desarrollo de su función judicial.

Se hace imperativo y urgente una comprensión cabal de dicha función judicial y en torno de ella estructurar una iniciativa legislativa que acabe de una buena vez con las lagunas y los vacíos que hoy por hoy desvían el cauce de las actuaciones de la Comisión hacia terrenos estériles que comprometen grandemente su eficacia y eficiencia.

### **El proceso adelantado por el Congreso es un proceso de responsabilidad política.**

Un estudio del origen histórico del impechmeant y de la evolución de la legislación y jurisprudencia colombianas nos llevan a concluir que el proceso que adelanta el Congreso de la República en desarrollo de su función judicial es un proceso de responsabilidad política y no un proceso penal o disciplinario como algunos lo han pretendido.

Esa definición de su naturaleza nos permite enfocar debidamente el trámite procesal que debe seguirse y simplificar grandemente su contenido, evitando las normas e instituciones propias de los procedimientos ordinarios sancionatorios, ajenas a la naturaleza de la actuación del Congreso.

La Corte Constitucional así lo ha señalado pese a algunas inconsistencias e imprecisiones en su devenir histórico jurisprudencial, pero finalmente se decantó (Sentencias SU-047 de 1999, C-369 de 1999 y SU-062 de 2001) en una posición uniforme acerca de la naturaleza de responsabilidad política que tiene el proceso adelantado por el Congreso.

Basta citar acápite textuales como los siguientes:

*“En síntesis, encuentra la Corte que la remisión al artículo 441 del Código de Procedimiento Penal, que expresa el artículo 6° de la Ley 273 de 1996, acusado por el actor, es contraria a la Constitución Política, en cuanto judicializa como penal un proceso de carácter político, por lo que lo declarará inexecutable”.* (Sentencia C-369 de 1999).

*“Debe quedar claramente definido que los juicios que se siguen ante el Congreso, de que tratan los preceptos constitucionales mencionados no solamente son públicos, sino que igualmente, son de carácter eminentemente político, no criminal”.* (Sentencia SU-047 de 1999).

Y es que desde la expedición de la Ley 5ª de 1992, ley orgánica, se dijo en su artículo 6-4 sobre las funciones del Congreso: *“Función judicial, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política”.*

Tener clara la naturaleza del proceso que materializa la función judicial del Congreso facilita enormemente la simplificación del trámite procedimental que debe regir esa actuación pues rechaza los mecanismos y las figuras procesales propias de los procedimientos ordinarios penales o disciplinarios que distraen la actividad judicial de los congresistas, como por ejemplo, la parte civil en una actuación de este talante. Qué tal el Congreso disponiendo embargos o secuestros de bienes?

Es que las instituciones, los mecanismos y las figuras propias del procedimiento penal están orientadas a la consecución de tales fines

y a resolver las situaciones particulares que resultan del conflicto ocasionado con la conducta punible de una persona que ha lesionado un bien jurídico particular y concreto.

Pero esas no son las finalidades ni los objetivos de la actuación del Congreso en sus juzgamientos. Cuando la Constitución Política atribuye al órgano legislativo, representante por excelencia del electorado, la función judicial de juzgar a los altos dignatarios, no se está atendiendo propiamente a la vulneración de un bien jurídico determinado sino que, dadas las altas investiduras objeto de su acción, que representan la institucionalidad misma del país, lo que defiende en últimas es la institución representada por el investigado; a lo que se atiende es a la afectación o defraudación de la credibilidad ciudadana en sus máximos representantes o en sus supremas instituciones. De ahí que la finalidad pristina del juicio es retirar al investigado del cargo que ocupa pues se ha hecho indigno de merecerlo. Y por eso es que el proceso y la sanción es igual trátase de hecho delictivo o de mala conducta.

Es decir, en estos procesos se está por encima de los intereses privados que puedan resultar lesionados con las conductas examinadas, o dicho de otra forma, la función judicial del Congreso trasciende la esfera individual de las personas comprometidas como sujetos activo y pasivo de los comportamientos reprochables que caen bajo su radio de acción, y sólo mira si la conducta realizada puede ser enmarcada dentro de algún tipo penal o de mala conducta por aquello del principio de legalidad (tipicidad) tan caro al debido proceso, y proceder a su investigación y probanza como que son esas las únicas causales constitucionales que le dan competencia, sin las formalidades propias de una investigación penal o disciplinaria ordinarias.

### **Objetivo del Proyecto.**

El proyecto que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República pretende superar las dificultades que se comentaron atrás simplificando el trámite procesal dirigiéndole a la constatación de los hechos que se le pongan en conocimiento al Congreso por alguna de las causales constitucionales que hacen investigables a los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Carta Magna, y de acuerdo con lo probado acusar o no al investigado.

Se busca superar el estigma de “penalización” del actual proceso y se instituye un procedimiento único en el que se señalan las facultades investigativas de las Cámaras en un lenguaje común a delitos y mala conducta, alejándonos de la terminología penal hasta ahora utilizada.

Esa unificación conceptual y procedimental aligerará la actuación y salvará las dudas y los vacíos que hoy nos asaltan y distraen el quehacer diario de la Comisión de Investigación y Acusación.

En un articulado máximo de 39 artículos intentamos las siguientes soluciones:

- Un filtro a las quejas y denuncias dando facultad a la Comisión de Investigación y Acusación para rechazar la queja cuando determine que es temeraria o infundada y además negando el trámite a escritos anónimos. Está visto que mucho del represamiento y atraso en las tareas de la célula investigadora está dado por una buena cantidad de quejas sin fundamento que en la actualidad nadie se atreve a rechazar por temor a futuras responsabilidades.

- Un procedimiento único trátase de delito o mala conducta la materia de la investigación con una terminología que no conduzca a equívocos como para ubicar el proceso en uno de naturaleza penal o disciplinaria.

- La consecuente eliminación de posibilidades procesales diferentes a la mera investigación y comprobación de los hechos materia de las quejas o denuncias. Es decir, en la instancia del Congreso

no debe haber lugar sino a la constatación de los hechos materia de las quejas y su tipificación dentro de alguna de las causales constitucionales que dan lugar a la competencia del Congreso, para definir si se hace o no su acusación y eventual condena por responsabilidad política.

- La definición concreta de las competencias que asisten a quienes en el Congreso participan en las actuaciones procesales. Se definen el trámite de los recursos y de impedimentos y recusaciones señalando unívocamente su competente para resolverlos, evitando llevar a las Plenarias de las Cámaras asuntos distintos a los definitivos de acusar o archivar las investigaciones.

- La determinación de la naturaleza del proceso como de responsabilidad política. En los principios rectores se ha consagrado el de la finalidad del procedimiento a fin de indicar que es la defensa de

las instituciones y de la estabilidad institucional el referente que debe guiar las decisiones del Congreso en su función judicial.

Cordialmente,

*Amanda Ricardo de Páez*, Presidente, Comisión de Investigación y Acusación, Representante a la Cámara; *Germán A. Olano Becerra*, Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 10 de abril del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 289 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Amanda Ricardo*, *Germán Olano B.* y otros.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 250 DE 2007 CAMARA**

*por medio del cual se modifican los artículos 183, 184 y 186 de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., marzo 31 de 2008

Señor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia proyecto de Acto Legislativo número 250 de 2007 Cámara

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a presentar el informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Primera de la Cámara correspondiente al proyecto de acto legislativo del asunto, por medio del cual se modifican los artículos 183, 184 y 186 de la Constitución Política.

La iniciativa de reforma constitucional, puesta a consideración del Congreso con el cumplimiento formal del número mínimo de legisladores, procura la introducción en el juzgamiento disciplinario y penal de la conducta de los congresistas de la doble instancia, modificando la redacción de los artículos que se refieren al trámite de los procesos de pérdida de investidura ante el Consejo de Estado, así como a las investigaciones y juicios de competencia de la Corte Suprema de Justicia.

El alto desprestigio y clientelización del Congreso, que propició en buena medida la convocatoria de la Asamblea Constituyente de 1991, se vio reflejado en el establecimiento de un severo régimen sancionatorio en el estatuto del congresista, que comprendió el juzgamiento en única instancia por las altas cortes de las jurisdicciones tradicionales.

Pasada la euforia revanchista contra el Congreso, la decantación del régimen disciplinario y penal establecido, puso en evidencia la situación de desventaja que para la garantía del ejercicio pleno del derecho a la defensa suponía la inexistencia de la doble instancia para los procesos de pérdida de investidura y penales en que se vieran implicados los congresistas.

Por eso, en varias oportunidades se ha intentado, aunque sin éxito, establecer esa garantía como parte del régimen constitucional del estatuto del congresista. Basta recordar la aprobación en la Cámara de Representantes de la misma en el trámite de la primera vuelta del

proyecto de acto legislativo que finalmente permitió la adopción del sistema acusatorio, pero que en relación con la doble instancia para el juzgamiento criminal de los parlamentarios fue negada por el Senado, y que se consideró inconveniente revivirla en la segunda vuelta porque era tal el ambiente de animadversión generado en la opinión pública, que se corría el riesgo del hundimiento de toda la reforma.

Esa ilustración anecdótica de lo acaecido en uno de los varios intentos por establecer la reforma pretendida con este proyecto de acto legislativo, muestra la enorme dificultad que representa para el Congreso abordar la regulación de una temática que afecta de manera directa a sus integrantes, y que hace inevitable que ante la opinión pública se muestre como una iniciativa nacida del interés para obtener un beneficio directo de su aplicación.

Con mayor razón cuando la situación actual de vinculación de un grupo significativo de parlamentarios a investigaciones penales adelantadas por la Corte Suprema de Justicia reforzaría la percepción de que se estaría modificando la Constitución para favorecer a quienes ya han sido o están siendo juzgados, o, lo que es peor, previendo desde ahora dar una mayor garantía a quienes en un futuro cercano y en muy corto plazo puedan resultar vinculados a otras investigaciones.

Como corolario de lo anterior, si bien no se desconoce la validez jurídica que puede llegar a tener la propuesta formulada, el momento actual impide que por razones éticas y de imagen institucional sea conveniente dar trámite a la iniciativa presentada.

Con base en las consideraciones anteriores, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto de Acto Legislativo número 250 de 2007 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 183, 184 y 186 de la Constitución Política.

De los honorables Representantes,

*Zamir Silva Amin*, *Heriberto Sanabria Astudillo*, *Carlos Germán Navas Talero*, *Edgar Gómez Román*, *David Luna Sánchez.*

\* \* \*

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2008 CAMARA, 015 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, hecho en Ginebra, Suiza el 6 de diciembre de 2005.*

Honorables Representantes a la Cámara:

Cumpliendo con el honroso encargo que me encomendó el señor Presidente de la Comisión, honorable Representante Augusto Posada Sánchez, para rendir ponencia al **Proyecto de ley número 218 de**

**2008 Cámara, 015 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, hecho en Ginebra, Suiza el 6 de diciembre de 2005.

Presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores Fernando Araújo Perdomo, y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo Luis Guillermo Plata Páez.

La salud es un servicio público constitucionalmente protegido, corresponde al Estado garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales y con el fin de proporcionarle herramientas a la población para facilitarle el acceso a los medicamentos, el Gobierno colombiano ha venido implementado medidas que contribuyan al facilitamiento del acceso a la salud, la más reciente de estas medidas adoptadas en el ámbito multilateral internacional es el proyecto objeto de esta ponencia.

Una licencia obligatoria permite que en ciertos casos excepcionales, el Estado colombiano o un tercero puedan explotar y usar un producto o procedimiento patentado, sin el consentimiento del titular de derechos sobre la patente. En este orden de ideas una licencia obligatoria es entonces, un instrumento o mecanismo legal que permite producir, fabricar o importar productos o procedimientos patentados sin la autorización del titular del derecho en circunstancias especiales como emergencia nacional, defensa de la salud pública, uso público no comercial, entre otras.

El otorgamiento de una licencia obligatoria está sujeto al cumplimiento de varios términos y condiciones entre estos:

1. Que se haya intentado obtener autorización del titular, en términos y condiciones comerciales razonables, para usar o explotar su patente. Los países pueden no exigir este requerimiento en casos de emergencia nacional, uso público no comercial y circunstancias de extrema urgencia. (ADPIC artículo 31 literal b).

2. Las licencias obligatorias se autorizan para abastecer principalmente el mercado interno del país que autorice la licencia. (ADPIC artículo 31 literal f).

3. El titular de la patente objeto de la licencia obligatoria, debe recibir una remuneración adecuada según las circunstancias propias de cada caso. (ADPIC artículo 31 literal h).

A pesar de la utilidad de las licencias obligatorias establecidas en el ADPIC se presenta dificultad en materia de acceso a medicamentos con relación a los países que no cuentan con una capacidad farmacéutica óptima para la producción o fabricación de productos farmacéuticos de cualquier tipo, pues el ADPIC solo permite a los estados el otorgamiento de licencias obligatorias para el abastecimiento principalmente del mercado interno del país que las concede. (ADPIC artículo 31 literal f).

Esta disposición como se encuentra en el ADPIC generaba dificultades por que si un país con capacidad de producción quiere expedir una licencia obligatoria para atender las necesidades de otro país (que no tenga capacidad de producción), dicha licencia sería ilegal de acuerdo con ADPIC porque va dirigida a abastecer un mercado externo. Por su parte, la licencia obligatoria expedida por el país importador (carente de manufactura) apenas tiene efecto territorial en dicho país y su efecto, por tanto, es nulo.

Brasil y Sudáfrica enfrentaron múltiples dificultades en materia de salud pública, especialmente en el acceso a medicamentos para el tratamiento de enfermedades como el SIDA a finales de la década de los noventa. Según el reporte mundial de UNAIDS, en países de mediano y bajo ingreso, de los cinco (5) a seis (6) millones de personas que necesitan medicinas antirretrovirales para el tratamiento del VIH/SIDA, solo cerca de cuatrocientos mil (400.000) tenían acceso a este tipo de medicamentos a finales del año 2003.

En noviembre de 2001, los Ministros de Comercio de los países miembros de la OMC suscribieron la declaración relativa al acuerdo

sobre los ADPIC y la salud pública (adoptada el 14 de noviembre de 2001), en la que se establece entre otros lo siguiente:

1. El Acuerdo sobre los ADPIC no impide ni deberá impedir que los Miembros adopten medidas para proteger la salud pública.

2. El Acuerdo sobre los ADPIC puede y deberá ser interpretado y aplicado de una manera que apoye el derecho de los miembros de la OMC de proteger la Salud Pública y en particular de promover el acceso a los medicamentos para todos.

3. Se reafirma el derecho de los miembros de la OMC de utilizar al máximo las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, que prevén flexibilidad a este efecto.

En la Declaración se establece así mismo que entre las flexibilidades con las que cuentan los países para enfrentar emergencias en defensa de la salud pública se encuentran:

1. El Derecho de cada miembro de conceder licencias obligatorias y la libertad de determinar las bases sobre las cuales se conceden estas licencias.

2. El derecho de cada Miembro de determinar lo que constituye una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia, quedando entendido que las crisis de salud pública incluidas las relacionadas con el VIH/SIDA, la tuberculosis, el paludismo y otras circunstancias de extrema urgencia.

El 30 de agosto de 2003, en el Consejo de los ADPIC después de números esfuerzos al interior de la OMC, se acordó un documento que contenía una solución a todos los países miembros, exportar productos farmacéuticos fabricados al amparo de licencias obligatorias, el Consejo de los ADPIC se puso en la tarea de incorporar la decisión del Consejo General del 30 de agosto de 2003 como una enmienda permanente del Acuerdo. Finalmente y tras largas y extenuantes jornadas de trabajo por parte de los miembros de la OMC, el 6 de diciembre de 2005, los países miembros aprobaron las modificaciones del Acuerdo sobre propiedad intelectual que dan carácter permanente a la decisión sobre patentes y salud pública adoptada inicialmente en el 2003.

De esta forma se facilita a los países en desarrollo el acceso a medicamentos y de manera muy general, esta decisión exime a los países miembros de la condición establecida en el Acuerdo ADPIC según la cual los productos farmacéuticos producidos bajo una licencia obligatoria no pueden ser destinados para exportación.

El protocolo entrará en vigor una vez que dos tercios de los miembros de la OMC lo hayan aceptado formalmente. Hasta el momento lo han aceptado solo 7 países, ellos son: Estados Unidos, El Salvador, Suiza, República de Corea, Noruega, India y Filipinas.

#### CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La enmienda al protocolo del Acuerdo de los ADPIC, se compone de los siguientes instrumentos, los cuales, para efectos de esta ponencia se ponen a consideración de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

##### **a) Protocolo por el que enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC**

Los miembros de la Organización Mundial de Comercio convienen la enmienda del Acuerdo de los ADPIC, insertando el artículo 31bis a continuación del artículo 31 e insertando el anexo del Acuerdo sobre los ADPIC a continuación del artículo 73. Adicionalmente se establece, que no se podrán hacer reservas respecto al instrumento y se establecen fechas para la aceptación del mismo por los países miembros.

##### **b) Anexo al Protocolo por la cual se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC**

Este anexo está comprendido por cinco párrafos que conforman el artículo 31 "bis".

El primero aborda la cuestión de permitir exportar productos farmacéuticos fabricados al amparo de licencias obligatorias a los países que no tienen capacidad de fabricación.

Los demás párrafos tratan de la necesidad de evitar la doble remuneración al titular de la patente, de los acuerdos regionales en los que son parte países menos adelantados, de las reclamaciones no basadas en una infracción y del mantenimiento de todas las inflexibilidades existentes en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC.

#### c) Anexo del Acuerdo sobre los ADPIC

Aquí se establecen los términos de uso del sistema, y se abarcan cuestiones relativas a las definiciones, la notificación, medidas para evitar que los productos farmacéuticos se desvíen a mercados que no corresponden, el desarrollo de sistemas regionales que permitan aprovechar las economías de escala y la realización de exámenes anuales en el Consejo de los ADPIC.

#### d) Un Apéndice del Anexo

Versa sobre la evaluación de las capacidades de fabricación del país importador.

Así mismo el protocolo de enmienda permite aprovechar las economías de escala para aumentar el poder de compra de productos farmacéuticos y facilitar la producción local de los mismos, también facilita la concesión de licencias de producción de productos farmacéuticos para los países miembros de la OMC, no solo para el consumo interno sino también externo. Igualmente permite que un miembro de la OMC sin capacidad de producir medicamentos genéricos los pueda importar de otros países en casos de emergencia nacional, en circunstancias de extrema urgencia o para el uso público no comercial.

#### OBJETO DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY

El objeto del proyecto es facilitar la concesión de licencias de producción de productos farmacéuticos para los países miembros de la OMC, no solo para el consumo interno sino también externo, es decir, exportar productos farmacéuticos fabricados al amparo de licencias obligatorias a los países que no tienen capacidad de fabricación, igualmente permite que un miembro de la OMC sin capacidad de producir medicamentos genéricos los pueda importar de otros países en casos de emergencia nacional, en circunstancias de extrema urgencia o para el uso público no comercial, en la misma forma suscita aprovechar las economías de escala para aumentar el poder de compra de productos farmacéuticos y facilitar la producción local de los mismos.

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2008 CAMARA, 015 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, hecho en Ginebra, Suiza el 6 de diciembre de 2005.*

El Congreso de la República de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

#### Proposición

Por las consideraciones antes expuestas en la **ponencia favorable** que presento, **dese segundo debate** al **Proyecto de ley número 218 de 2008 Cámara, 015 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, hecho en Ginebra, Suiza el 6 de diciembre de 2005.

*Hernando Betancourt Hurtado,*

Representante Ponente.

#### COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2008.

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al **Proyecto de ley número 218 de 2008 Cámara, 015 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, hecho en Ginebra, Suiza el 6 de diciembre de 2005.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 2 de abril de 2008, Acta número 20.

La discusión y votación de este proyecto de ley se anunció en la sesión del día 1° de abril de 2008, Acta número 19.

Publicaciones reglamentarias:

- TPL *Gaceta del Congreso* 344 del 26 de julio de 2007, página 74.
  - PPDS *Gaceta del Congreso* 564 del 9 de noviembre de 2007, página 1.
  - PSDS *Gaceta del Congreso* 642 del 10 de diciembre de 2007, página 7.
  - PPDC *Gaceta del Congreso* 81 del 13 de marzo de 2008, página 2.
- El Presidente,

*Augusto Posada Sánchez.*

La Secretaria General,

*Pilar Rodríguez Arias.*

#### TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2008 CAMARA, 015 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, hecho en Ginebra, Suiza el 6 de diciembre de 2005.*

El Congreso de la República de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 218 de 2008 Cámara, 015 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, hecho en Ginebra, Suiza el 6 de diciembre de 2005, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes en sesión del 2 de abril de 2008.

El Presidente Comisión Segunda,

*Augusto Posada Sánchez.*

La Secretaria General Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 223 DE 2008 CAMARA,  
144 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”, adoptado en la Octogésima Quinta (85) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).*

Bogotá, D. C., abril 8 de 2008

Doctor

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado señor Presidente.

Atendiendo el honoroso encargo que me ha designado la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 223 de 2008 Cámara, 144 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en la Octogésima Quinta (85) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

## ANTECEDENTES

### I. Introducción

La Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, aprobada en 1919, ha sido modificada por la Enmienda 1922, que entró en vigor el 4 de junio de 1934; por el Instrumento de Enmienda de 1945, que entró en vigor el 26 de septiembre de 1946; por el Instrumento de Enmienda de 1946, que entró en vigor el 20 de abril de 1948; por el Instrumento de Enmienda de 1953, que entró en vigor el 20 de mayo de 1954, por el Instrumento de Enmienda de 1962, que entró en vigor el 22 de mayo de 1963; y por el Instrumento de Enmienda de 1972, que entró en vigor el 1° de noviembre de 1974.

El artículo 36 de la Constitución de la OIT señala:

“Las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, surtirán efecto cuando sean ratificadas o aceptadas por dos tercios de los Miembros de la Organización, incluidos cinco de los diez Miembros representados en el Consejo de Administración como miembros de mayor importancia industrial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3° del artículo 7° de esta Constitución”.

A raíz de las detenidas discusiones celebradas en sus Reuniones 265 y 267 en marzo y noviembre de 1996, el Consejo de Administración decidió inscribir en el Orden del Día de la Reunión 85 (1997) de la Conferencia Internacional del Trabajo la cuestión relativa a la presentación de una enmienda a la Constitución de la OIT por la que se facultaría a la Conferencia para derogar los Convenios Obsoletos así como para la presentación de las correspondientes enmiendas al reglamento de la Conferencia. Después de haber sido examinado y aprobado por la Comisión del Reglamento, el Instrumento de Enmienda fue sometido a votación nominal final en la Conferencia, el 19 de junio de 1997, tras lo cual quedó aprobado por mayoría de 381 a favor. Hubo tres votos en contra y cinco abstenciones. La Enmienda fue tema de profunda reflexión en los principales órganos de la OIT, y en todas las fases obtuvo un apoyo tripartito prácticamente unánime.

### II. Alcances de la Enmienda

La aprobación del Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que se presenta a conside-

ración del Congreso de la República, representa el resultado fiel de lo que fueron las discusiones que el Consejo de Administración celebró sobre el tema de la derogatoria de aquellos instrumentos cuya utilidad ha perdido eficacia.

En este sentido, el artículo 1° del Instrumento de Enmienda adiciona un párrafo al artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del trabajo, el cual señala que:

“Por iniciativa del Consejo de Administración, la Conferencia podrá derogar por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, todo convenio adoptado con arreglo a las disposiciones del mencionado artículo, si se considera que ha perdido su objeto o que ya no representa una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización”.

Con la Enmienda, la decisión de derogar un Convenio, queda subordinada a ciertas condiciones de procedimiento cuya finalidad es garantizar que ningún convenio sea derogado si no es con un apoyo tripartito muy amplio.

Las principales condiciones de procedimiento son las siguientes:

- Al Consejo de Administración le incumbe la iniciativa de proponer que se derogue un convenio determinado. En virtud del artículo 22 bis del Reglamento del Consejo de Administración, la decisión de inscribir en el Orden del Día de la Conferencia un punto relativo a la derogación de un convenio deberá ser, en la medida de lo posible, objeto de un consenso o, en su defecto, obtener la mayoría de quintos de los miembros del Consejo de Administración. No se exige esta última condición en el caso del procedimiento de adopción de un convenio.

- Por lo menos dieciocho (18) meses antes de la reunión de la Conferencia la oficina enviará a todos los gobiernos un informe y un cuestionario para que indiquen su opinión sobre la derogación prevista, previa consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y trabajadores. La oficina redactará luego un informe que contiene la propuesta definitiva que se presentará a la Conferencia en función de las respuestas recibidas (artículo 45 bis Reglamento de la Conferencia).

- Después de haber examinado la propuesta de derogación, la Conferencia decide por consenso o, en su defecto, mediante una votación preliminar con la mayoría de dos tercios de los votos si ha de someterse dicha propuesta de derogación a una votación final. Cuando se trate de la adopción de un convenio no se requiere, en esta etapa, una mayoría calificada de esa composición.

- Al igual que para la adopción de un convenio, la adopción de una propuesta de derogación requiere una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

De lo anterior se desprende que el procedimiento de derogación de un convenio es similar al procedimiento de su adopción. Pero en el caso de la derogación, ciertas condiciones exigidas son más estrictas, lo cual depara mayor protección al consenso tripartito.

Así, la Enmienda constituye un hito en la historia de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, pues dotará por primera vez a la Conferencia de un mecanismo apropiado, con todas las garantías necesarias, para actualizar el conjunto de normas internacionales del trabajo y asegurar su coherencia.

De otra parte, los artículos 2° y 3° del Instrumento de Enmienda contienen disposiciones relativas a la autenticación del texto, a su registro, ante la Organización de las Naciones Unidas y a la función del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo de informar a los miembros de la Organización sobre las ratificaciones o aceptaciones a dicha Enmienda; también señala que entrará en vigor en la forma indicada en el artículo 36 de la Constitución de la Organización y que la entrada en vigor será comunicada a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

De acuerdo con el artículo 36 de la Constitución de la OIT, la Enmienda Constitucional del 1997 entrará en vigor cuando haya sido ratificada o aceptada por dos tercios de los Miembros de la Organización, es decir, por 120 Estados de un total del 179, incluidos cinco de los diez Miembros representados en el Consejo de Administración como Miembros de mayor importancia industrial.

Esta última condición ya se encuentra cumplida, puesto que el Instrumento de Enmienda fue ratificado o aceptado por seis Estados de mayor importancia industrial, pero el número total de ratificaciones no sumaba, a 7 de noviembre de 2006 más que 90. Para que la Enmienda Constitucional pueda entrar en vigor, se requieren 30 ratificaciones o aceptaciones más.

#### Proposición

Por lo anteriormente expuesto solicito a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 223 de 2008 Cámara, 144 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en la Octogésima Quinta (85) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

De los honorables Representantes,

*Lidio Arturo García Turbay,*  
Representante a la Cámara.

#### TEXTO APROBADO EN COMISION CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2008 CAMARA, 144 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”, adoptado en la Octogésima Quinta (85) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en la Octogésima Quinta (85) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo*, en Ginebra el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en la Octogésima Quinta (85) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo*, en Ginebra el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 223 de 2008 Cámara, 144 de 2007 Senado**, por medio del cual se aprueba el *Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en la Octogésima Quinta (85) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo*, en Ginebra el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes en sesión del 8 de abril de 2008.

El Presidente Comisión Segunda,

*Augusto Posada Sánchez.*

La Secretaria General Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*

#### COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., jueves 10 de abril de 2008.

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al **Proyecto de ley número 223 de 2008 Cámara, 144 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en la Octogésima Quinta (85) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 8 de abril de 2008, Acta número 21.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en la sesión del día 2 de abril de 2008, Acta número 20.

Publicaciones reglamentarias:

- TPL *Gaceta del Congreso* 469 del 24 de septiembre de 2007, página 22.
  - PPDS *Gaceta del Congreso* 564 del 9 de noviembre de 2007, página 8.
  - PSDS *Gaceta del Congreso* 642 del 10 de diciembre de 2007, página 8.
  - PPDC *Gaceta del Congreso* 85 del 26 de marzo de 2008, página 6.
- El Presidente,

*Augusto Posada Sánchez.*

La Secretaria General,

*Pilar Rodríguez Arias.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2007 CAMARA, 145 DE 2006 SENADO,

*por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su Protocolo*, hecho en Berna, Suiza, el 17 de mayo de 2006.

Bogotá, D. C., abril 8 de 2008

Doctor

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: **Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 196 de 2007 Cámara, 145 de 2006 Senado.**

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia favorable para **segundo debate del Proyecto de ley número 196 de 2007 Cámara, 145 de 2006 Senado**, por medio de la cual se aprueba el *Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su Protocolo*, hecho en Berna, Suiza, el 17 de mayo de 2006.

Cordialmente,

*Jairo Fernández Quessep,*

Representante a la Cámara,

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2007 CAMARA, 145 DE 2006 SENADO, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su Protocolo, hecho en Berna, Suiza, el 17 de mayo de 2006.

Bogotá, D. C., marzo 13 de 2008

Doctor

AUGUSTO POSADA

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado Presidente:

Con fundamento en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, en cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 196 de 2007 Cámara, 145 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su Protocolo, hecho en Berna, Suiza, el 17 de mayo de 2006, en los siguientes términos:

### 1. INTRODUCCION

Me correspondió en esta oportunidad cumplir con la honrosa tarea de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 196 de 2007 Cámara, 145 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su Protocolo, hecho en Berna, Suiza, el 17 de mayo de 2006, el cual ha sido puesto a consideración del Congreso de la República por los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo.

### 2. ANTECEDENTES

Los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) cumplen, hoy más que nunca, un papel fundamental en la seguridad de los inversionistas de las partes, otorgando protección frente a posibles medidas discriminatorias o arbitrarias de otros Estados.

La liberalización de barreras de inversión y la apertura económica de muchos países ha sido la tendencia en los últimos años, como lo demuestran las estadísticas: En 2005 hubo un total de 205 cambios regulatorios relacionados con inversión extranjera en el mundo. La mayoría de los cambios se dirigieron a establecer condiciones más favorables para la entrada y operación de compañías extranjeras; 72% de los cuales estaban dirigidos a generar mayor liberalización y condiciones más favorables para la recepción de inversión extranjera<sup>1</sup>.

Esto pone de manifiesto las acciones que se han tomando a nivel mundial para facilitar el ingreso de inversión y sus beneficios a las economías domésticas, una tendencia de la que no escapan ni siquiera los países desarrollados que registraron el 21% de los cambios. Colombia no puede quedarse atrás en las políticas facilitadoras de la Inversión Extranjera Directa (IED), pues se estaría rezagando frente a sus competidores y pondría en riesgo la continuidad del dinamismo de la IED en el país en los últimos años, que a su vez ha permitido garantizar un crecimiento económico sólido y sostenido.

El impacto de los APPRI en la atracción de inversión extranjera se ha analizado en múltiples estudios, entre los que vale la pena destacar uno de la Universidad de Harvard: "Do BIT's really work?" ("¿Los APPRI realmente funcionan?")<sup>2</sup>, donde se demuestra que, en

efecto, el impacto es significativo se estima que este tipo de acuerdos generan alrededor de mil millones de dólares adicionales en inversión si se negocian con países como Estados Unidos, Suiza u otros miembros de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OECD) que tiene la característica de ser grandes exportadores de capital.

### 3. IMPORTANCIA DE UN APPRI CON SUIZA

Suiza es país miembro fundador de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OECD–, por lo tanto la aprobación del Proyecto de ley del APPRI con Suiza ayudará a promover más aún las inversiones de ese Estado en Colombia, contribuyendo a apalancar el crecimiento económico y, por esa vía, la generación de empleo.

Suiza ha sido un gran exportador de capitales al mundo, ubicándose en el séptimo lugar dentro del ranking mundial de países inversionistas para 2006 y con flujos salientes superiores a US\$ 59 mil millones, según las estadísticas reportadas por Economist Intelligence Unit.

Entre 2003 y 2006 los flujos suizos de IED al exterior totalizaron US\$150.895 millones. Esto equivale al 5,01% de la inversión total de los países desarrollados en este periodo, que ascendió a US\$3,01 billones (86% de la IED mundial).

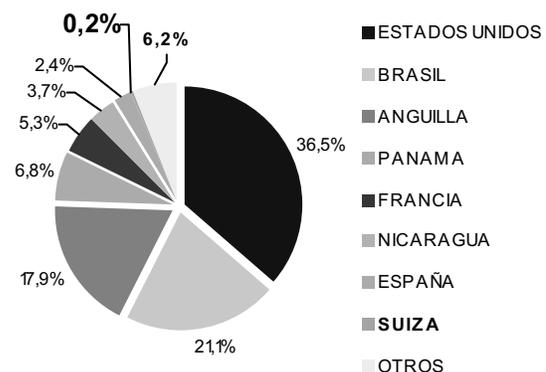
Durante los últimos 3 años los flujos salientes de la inversión Suiza mantuvieron una tendencia de crecimiento constante con tasas de 66%, 92% y 18% respectivamente. Mientas tanto, el crecimiento compuesto de los flujos de inversión del total de las economías desarrolladas se ubicó en 81%.

Para el 2007 se pronostica un considerable crecimiento hasta alcanzar flujos salientes cercanos a US\$67 mil millones. Para 2009 se pronostican flujos por valor de US\$59,4 mil millones<sup>3</sup>.

#### a) Comportamiento general de la inversión Suiza en Colombia<sup>4</sup>

La inversión extranjera procedente de Suiza en el primer semestre de 2007 fue de US\$5,1 millones, participando con el 0,21% del total de los flujos entrantes de inversión al país entre enero y junio del presente año. Suiza figura en el puesto 17 dentro de los países que han invertido en Colombia durante el periodo de referencia. En comparación, la inversión total procedente de Europa totalizó US\$230,4 millones.

Participación porcentual de la inversión extranjera por países del mundo (2007 Sem. I)



Fuente: Balanza de Pagos, Banco de la República

Históricamente la inversión Suiza en Colombia ha mostrado niveles superiores a US\$10 millones, a excepción del año 2002 cuando se registro el mínimo histórico con US\$3,4 millones. Desde 1994 y hasta la finalización del primer semestre de 2007, la IED Suiza en

<sup>1</sup> UNCTAD, Reporte Mundial sobre la Inversión 2006: "Inversión Extranjera directa de Economías en desarrollo y en transición: Implicaciones para el desarrollo". New York y Ginebra, 2006

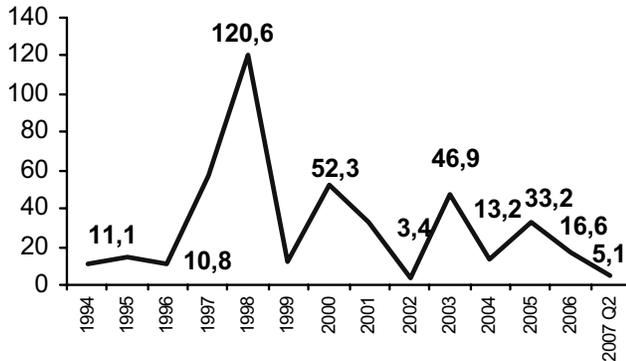
<sup>2</sup> Salacuse, Jeswald W.; Sullivan, Nicholas P. "Do BIT's really work?: an evaluation of Bilateral Investment Treaties and their grand bargain", en Harvard International Law Journal; pág. 105; Harvard University Press, Invierno 2005. Ver también, UNCTAD, "Bilateral Investment Treaties in the mid-1990s", UN Doc.; UNCTAD/ITE/IIT/IIA/7, página 110, (1998).

<sup>3</sup> Fuente: Agreda, Andrei; Becerra, Oscar; "Informe de tendencias: comportamiento de la inversión extranjera directa de Suiza en Colombia". Proexport Colombia, diciembre de 2007.

<sup>4</sup> Ibidem.

Colombia acumuló US\$430,7 millones ubicándose en el puesto 16 de mayores inversionistas en el país.

**Flujos de inversión extranjera desde Suiza (1994 – 2007 Sem. I)**  
US\$Millones

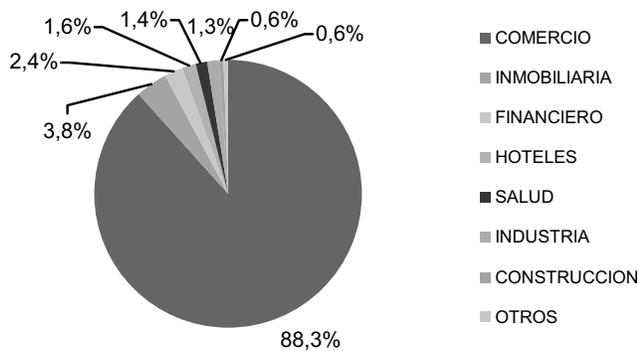


Fuente: Balanza de pagos, Banco de la República

**b) Comportamiento sectorial de la inversión directa proveniente de Suiza<sup>5</sup>**

En el plano sectorial, según los registros de inversión del Banco de la República, en la primera mitad de 2007, la inversión de Suiza se dirigió principalmente al sector Comercio con aproximadamente el 88% del total invertido, le sigue en importancia el sector Inmobiliario con 3,8% de la inversión total y el sector financiero con 2,4%.

**Participación porcentual por sectores de los flujos de inversión Suiza (2007 Sem I)**



Fuente: Registros de inversión, Banco de la República. Cálculos Proexport.

En Colombia hay presencia de empresas suizas instaladas en varios sectores de la economía nacional. Algunas de las más destacadas en sus sectores son: Clariant AG (manufacturas), Nestlé y Volcafé AG (agroindustria), y DHL Global Forwarding (servicios).

**c) Casos de inversión en 2007**

A continuación se presentan los anuncios de inversión de empresas suizas en Colombia en lo corrido de 2007 recopilados por los principales medios de comunicación del país.

- Desde mayo de 2007 la compañía ABB Colombia adelanta el ensanche de la planta de transformadores ubicada en Risaralda. La inversión realizada asciende a US\$10 millones<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> La IED acumulada de los registros puede diferir de la IED de la Balanza de pagos como consecuencia de registros tardíos de inversión u otros cambios en los registros realizados por las empresas.

<sup>6</sup> La República 09/08/2007.

- Ecopetrol y la Suiza Glencore (especializada en la explotación de minas y canteras) anunciaron que duplicarán las inversiones, alcanzando montos de US\$2.000 millones para ampliar la refinería<sup>7</sup>.

- Clariant AG, la segunda empresa más grande del mundo en la producción de químicos, compró a Toschem, una organización proveedora de estos en Colombia<sup>8</sup>.

**4. CONTENIDO DEL ACUERDO**

En cuanto al contenido del acuerdo, debe mencionarse que este no implica una modificación sustancial de los estándares actuales en protección de inversión tanto para nacionales como para extranjeros. Sin embargo, se constituye en una herramienta importante de promoción de la inversión tanto por la publicidad generada como por el hecho de que garantiza una mayor estabilidad jurídica al inversionista. Debe recordarse además que este acuerdo, además de tener un rango legal inferior a la Constitución (y estar sujeto a control oficioso de constitucionalidad) estipula que se preserve la normatividad vigente en materia de inversión.

Dentro de las particularidades de este APPRI que lo hacen especialmente benéfico para nuestro país se encuentra el establecimiento de cláusulas que aseguran la escogencia definitiva de Foro para la Resolución de Controversias Inversionista Estado (artículo 11), evitando prácticas nocivas como el denominado *Forum shopping* (iniciar reclamaciones contra el Estado en diferentes foros a la vez); también se mantiene la facultad del Estado (Banco de la República) de controlar transferencias en casos de dificultades en balanza de pagos y desequilibrio macroeconómico (Protocolo, ad. artículo 5°); y la certeza que la expropiación estatal se puede hacer cuando se cumpla con criterios de utilidad pública o interés social conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional (Protocolo, ad. artículo 6°).

**5. APORTES DEL DEBATE EN EL SENADO DE LA REPUBLICA**

En la Comisión Segunda el día 1° de abril de 2008, después de realizar la exposición de motivos y las bondades del presente proyecto, por el ponente doctor Jairo Alfredo Fernández Quessep, fue aprobado de forma unánime por todos los miembros de la Comisión.

En la Comisión Segunda del Senado de la República el proyecto de ley que nos ocupa fue aprobado en primer debate de manera unánime por todos los miembros de la Comisión. Durante el segundo debate, la Bancada Liberal expresó preocupación por una eventual relación de este Acuerdo con el lavado de activos u otras actividades ilícitas, ante lo cual la Mesa Directiva del Senado encargó a una subcomisión el estudio del tema, la cual concluyó lo siguiente:

*“El lavado de activos, así como cualquier otro ilícito definido según las leyes y regulaciones colombianas claramente y según lo establecido por el Convenio, no están protegidos por este. Las inversiones que el Estado Colombiano debe proteger, según el artículo 4°(1), son aquellas “hechas de acuerdo a sus leyes y regulaciones”. En consecuencia, hay tranquilidad por parte del Gobierno y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en que el Convenio no obliga a proteger inversiones fruto de actividades ilícitas, y tampoco impide que el Estado Colombiano las sancione.*

*Adicionalmente, el Convenio expresamente establece, en el artículo adición artículo 2°(2) de su Protocolo, que nada en el mismo impide que Colombia adopte medidas de orden público, según los lineamientos del artículo 100 de la Constitución Política de Colombia. Esta potestad que el Estado mantiene es un logro de Colombia en el Convenio, pues reconoce su potestad de adoptar o mantener medidas “por razones de orden público” aún contrarias al Convenio. Esto, siempre y cuando se respete el debido proceso, haya una amenaza genuina contra los intereses de la sociedad, la medida no*

<sup>7</sup> La República 24/04/2007.

<sup>8</sup> Portafolio 03/08/2007 y 11/10/2007.

*sea arbitraria, no constituya un obstáculo disfrazado a la inversión y sea necesaria para conseguir el fin buscado. La disposición establece:*

*‘Colombia se reserva el derecho de adoptar medidas por razones de orden público de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia (1991) (...)’.*

Así, una vez reunida la subcomisión y habiendo escuchado las manifestaciones que el Gobierno Nacional presentó un informe favorable a la aprobación del proyecto de ley que fue suscrito por los Senadores Héctor Helí Rojas, Cecilia López, José Darío Salazar, Manuel Enriquez Rosero y Habib Merheg. La Plenaria del Senado acogió el informe presentado por la subcomisión y aprobó el proyecto de ley.

#### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los miembros de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes dese segundo debate al **Proyecto de ley número 196 de 2007 Cámara, 145 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su Protocolo**, hecho en Berna, Suiza, el 17 de mayo de 2006, con base en el texto original presentado al Congreso de la República y aprobado por el Senado de la República.

Jairo Alfredo Fernández Quessep,  
Representante a la Cámara.

#### TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2007 CAMARA, 145 DE 2006 SENADO,

*por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su Protocolo*, hecho en Berna, Suiza, el 17 de mayo de 2006.

El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el *Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su Protocolo*, hecho en Berna, Suiza, el 17 de mayo de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su Protocolo*, hecho en Berna, Suiza, el 17 de mayo

de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 196 de 2007 Cámara, 145 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su Protocolo**, hecho en Berna, Suiza, el 17 de mayo de 2006, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes en sesión del 2 de abril de 2008.

El Presidente Comisión Segunda,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
Bogotá, D. C., jueves 10 de abril de 2008.

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al **Proyecto de ley número 196 de 2007 Cámara, 145 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su Protocolo**, hecho en Berna, Suiza, el 17 de mayo de 2006.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 2 de abril de 2008, Acta número 20.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en la sesión del día 1° de abril de 2008, Acta número 19.

Publicaciones reglamentarias:

- TPL *Gaceta del Congreso* 460 del 18 de octubre de 2006, página 5.
- PPDS *Gaceta del Congreso* 625 del 6 de diciembre de 2006, página 3.
- PSDS *Gaceta del Congreso* 265 del 12 de junio de 2007, página 18.
- PPDC *Gaceta del Congreso* 85 del 26 de marzo de 2008, página 7.

El Presidente,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

## ACTA DE CONCILIACION

#### ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 2006 CAMARA, 168 DE 2006 SENADO

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril 9 de 2008

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidente

Senado de la República

Doctor

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Cámara de Representantes

**Ref. Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara, 168 de 2006 Senado, por la cual la Nación se asocia**

*a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones.*

De acuerdo a la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del **Proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara, 168 de 2006 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones**, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por el Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Representantes a la Cámara,

Bladimiro Nicolás Cuello Daza, Wilmer David González Brito.

Senadores,

Jorge Ballesteros Bernier, Alvaro A. Ashton Giraldo.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY**

**NUMERO 085 DE 2006 CAMARA, 168 DE 2006 SENADO**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. *Treinta años de la Universidad de La Guajira.* La Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, reconoce en sus directivos, administrativos, docentes, alumnos y egresados, la práctica de la autonomía universitaria, formación humanista e investigativa, el respeto por los valores, especialmente por la diversidad étnica y cultural, el ánimo integracionista y la construcción de una mejor sociedad.

Artículo 2°. Autorízase la construcción de una sede de la Universidad de La Guajira en el municipio de Uribia, la cual se denominará Universidad Wayúu.

Artículo 3°. *Financiación de inversiones.* A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y las demás competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social para la Universidad de La Guajira:

- Plan de Capacitación de Alta Calidad Docente (40 magíster, 12 doctorados).
- Fortalecimiento de la práctica y la experimentación académica (Sistema Integral de Laboratorios).
- Infraestructura Social y Cultural Universitaria (Auditorio).
- Restaurante Universitario y Calidad Nutricional.
- Infraestructura Deportiva (Polideportivo).
- Adquisición de una Planta Eléctrica para Infraestructura Eléctrica Alternativa en la Ciudadela Universitaria.
- Adquisición de buses para Sistema de Transporte Estudiantil.
- Plataforma Tecnológica.
- Dotación Bibliográfica.
- Construcción de una Sede en el municipio de Uribia.
- Creación del Centro Etnico Cultural para la preservación de las tradiciones, costumbres, lingüística de la etnia Wayúu, con sede en el municipio de Uribia.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación. Representantes a la Cámara,  
*Bladimiro Nicolás Cuello Daza, Wilmer David González Brito.*  
 Senadores,

*Jorge Ballesteros Bernier, Alvaro A. Ashton Giraldo.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 149 - Jueves 17 de abril de 2008  
 CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 287 de 2008 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde Honores a la Memoria del ex Presidente Alfonso López Michelsen.....	1
Proyecto de ley número 288 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 311 de la Ley 5ª de 1992.....	2
Proyecto de ley número 289 de 2008 Cámara, por la cual se establece el procedimiento especial para el juzgamiento de los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia.....	3
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia al Proyecto de Acto legislativo número 250 de 2007 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 183, 184 y 186 de la Constitución Política.....	8
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 218 de 2008 Cámara, 015 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, hecho en Ginebra, Suiza el 6 de diciembre de 2005.....	8
Ponencia para segundo debate y texto aprobado en comisión al Proyecto de ley número 223 de 20 08 Cámara, 144 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”, adoptado en la Octogésima Quinta (85) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).....	11
Ponencia para segundo debate y texto aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 196 de 2007 Cámara, 145 de 20 06 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su Protocolo, hecho en Berna, Suiza, el 17 de mayo de 2006.....	12
<b>ACTAS DE CONCILIACION</b>	
Acta de conciliacion y texto conciliado al Proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara, 168 de 20 06 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, y se dictan otras disposiciones.....	15